



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de las leyes Orgánica del Poder Judicial del Estado, Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.**

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 18 de junio del actual, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



## **II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los ordenamientos de referencia con la finalidad de lograr una mayor efectividad del marco jurídico que habrá de regir al nuevo sistema de justicia penal, en cuanto a su aplicación y su ajuste a los escenarios que introduce el Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestra entidad federativa.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Señala el promovente que los Poderes Públicos en que se estructura el Estado Mexicano, se han planteado de manera integral, formal y materialmente, las políticas de seguridad, procuración e impartición de justicia, a partir de la modificación del orden jurídico y de la adopción de políticas, instrumentos, estrategias y acciones con el propósito de obtener mejores resultados en el impulso a la cultura de la legalidad, el combate a la criminalidad de todo signo y el fortalecimiento de los derechos fundamentales de los mexicanos.



Se advierte que en ese sentido, una de las reformas más importantes al orden jurídico, es aquella que se publicó el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, consistente en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual entre otros aspectos, se implementa el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Indica el promovente que el Decreto citado en el párrafo que antecede, señala en el artículo segundo transitorio, lo siguiente:

"El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto".

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito".

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales."



En ese orden de ideas, alude que el 08 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI inciso e) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para, entre otros aspectos, expedir la legislación única en materia procedimental penal, estableciéndose, además, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Refiere que de conformidad con las disposiciones antes señaladas, el 5 de marzo del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluye la Declaratoria de incorporación al mismo del sistema procesal penal acusatorio. Al respecto, dice el artículo primero transitorio que: "Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio.

Asimismo expresa que, el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la legislación procesal entrará en vigor en las Entidades Federativas y Distrito Federal, en los términos que establezca la Declaratoria que emita el órgano legislativo respectivo, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatoria en cada una de ellas. En base a ello, en fecha 30 de abril de 2014, el Congreso del Estado emitió la Declaratoria, publicada en Periódico Oficial del Estado el 1 o de mayo, estableciendo que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales entrarán en vigor el 1 o de julio del presente año, en el Primer Distrito Judicial, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la Primera Región Judicial y sólo para los delitos de abandono de



obligaciones alimenticias y violencia familiar; así como, de carácter culposo, daño en propiedad, lesiones y homicidio, exceptuándose cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado.

Expone que siendo prioridad para el Estado de Tamaulipas dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional que ordena la implementación de un nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, como se puede apreciar en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, el cual precisa como uno de sus objetivos otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, persecución, juicio y sanción respecto a los delitos, para el fortalecimiento del Estado de derecho, lo que se desarrolla a través de las estrategias y líneas de acción consistentes en dotar de instrumentos jurídicos y materiales a las instituciones de procuración e impartición de justicia, para la implementación de la reforma procesal penal en la instauración del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

En razón de lo anterior menciona que, previo estudio, análisis y en el marco de plena coordinación institucional, a través de la Comisión para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal en Tamaulipas, instancia creada para conjuntar esfuerzos a favor de la construcción de normas e instituciones y la adopción de acuerdos y decisiones entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de Tamaulipas y encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, propone mediante la presente iniciativa realizar las modificaciones a distintos ordenamientos jurídicos del Estado, con el objeto de lograr una mayor efectividad de las leyes que regirán este nuevo sistema de justicia penal, en cuanto a su aplicación, y su ajuste a los escenarios que introduce el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado. Establece que dichas adecuaciones tratan de armonizar la legislación Estatal, como se mencionó, con lo estipulado por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.



Argumenta el promovente que, con el propósito de lograr una perspectiva más amplia de los temas contenidos en la presente Iniciativa, se estima adecuado realizar las consideraciones respectivas dividiéndolas en los siguientes apartados:

## **A) REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

1.- Advierte que se amplían los supuestos referentes al ámbito espacial de validez de la Ley Penal, para ambos sistemas de justicia penal.

2.- Derogación de la preterintencionalidad como forma, de culpabilidad de los delitos, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales alude solamente al dolo y a la culpa como formas de realización del hecho punible<sup>1</sup> prescindiendo de la figura de la preterintencionalidad que actualmente solo algunos Códigos Penales del País, como el nuestro, la contienen. Establece que lo anterior trae como consecuencia la actualización, a las exigencias actuales, de las formas de comisión de los delitos, en atención a la culpabilidad.

3.- Reformas, adiciones y derogaciones sustanciales a diversos artículos de los Títulos Segundo y Tercero del Libro Primero, sostiene que lo anterior es con la finalidad de readecuar las causas de ausencia de conducta y legislar sobre las que generan la atipicidad, así como conceptualizar y reacomodar las causas de justificación e inculpabilidad, bajo las directrices de la nueva perspectiva normativa contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que trae consigo, un reajuste en los capítulos que a cada uno de los temas corresponde, conforme a la propuesta que más adelante se precisan<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículos 187, 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>2</sup> Artículo 405. En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de excusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:



En el mismo contexto anterior, precisa adicionar lo relativo a la comisión por omisión como forma de realización del delito, con base en la figura del garante, tomando como fuentes las tradicionales previstas en el artículo séptimo del Código Penal Federal, como son: La ley, el contrato y el actuar precedente. Aduce que ello permitirá familiarizarnos con más facilidad en la comprensión de tal figura, aunado al avance que ha tenido la ciencia penal, ya que la omisión simple la exigen los propios tipos penales especiales, que dicho sea de paso, son muy pocos y cuyo resultado es meramente formal.

Por tanto, propone adicionar en el artículo 15 del Código Penal vigente, la figura de la comisión por omisión, dado que en este caso no se requiere que la figura lo exija (como en la omisión simple), sino que esa forma de realización queda abierta a más tipos penales, ya que la omisión equivale a una acción, pero concurriendo varios elementos para hacer reprochable la conducta.

4.- Propone establecer el concepto de tipicidad y los elementos que la integran, precisando para ello el contenido de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, toda vez que nuestro actual marco legislativo penal, aunque alude a los elementos objetivos del tipo penal, no precisa su descripción y contenido, por lo que los órganos aplicadores de la norma recurren a lo que la doctrina contempla al respecto; de tal suerte señala que, para evitar confusiones, es menester incluir una interpretación auténtica propuesta por el órgano productor de las normas jurídicas que conlleve a la

- 
- I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos delo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;
  - II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
  - III. Son causas de Inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.



unificación adecuada de criterios entre las autoridades judiciales de nuestra entidad federativa en pro de una justicia transparente.

5.- Considera la reforma al artículo 69 del Código Penal del Estado, relativo a la individualización de la pena, toda vez que su contenido riñe esencialmente con los criterios innovadores que sobre el tópico incorpora el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, manifiesta que es necesario que en materia de individualización de la pena se contemplen de manera íntegra las reglas contenidas para tal efecto en el citado artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando con ello hacer establecer la aplicación de las reglas en cuanto al nuevo sistema de justicia penal y el anterior, quedando así, bajo unidad de criterio para ambos sistemas, el tema relativo a la individualización de la pena.

6.- Estima la reforma del artículo 82 Bis del Código Penal que alude a la pena de los delitos continuados, toda vez que su contenido riñe con el del diverso 410, penúltimo párrafo, in fine, al establecer categóricamente que "No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...".

7.- Asimismo, reforma del diverso 82 del Código Sustantivo Penal, que alude a la pena en los casos de concurso ideal o formal<sup>3</sup> ya que se contrapone con el contenido del diverso 410, párrafo octavo, que establece en forma determinante que: "En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las

---

<sup>3</sup> ARTICULO 82. en los casos de concurso ideal o formal, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor sanción, la que se podrá aumentar hasta la mitad de la duración de la misma.



sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos."

Indica que en ese sentido, ambos dispositivos, 82 y 82 Bis, tendrían congruencia con el nuevo contenido del diverso artículo 69, cuya reforma también se propone en el punto 5 de la presente Iniciativa.

8.- Contempla además, la adición sustancial al contenido del Título Octavo del Libro Primero del Código Penal vigente, denominado "DE LA EXTINCIÓN PENAL", a efecto de armonizarlo con el diverso 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla como causas de extinción de la acción penal, además de las nuestras: a) El cumplimiento de la pena o medida de seguridad; b) Supresión del tipo penal; e) existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos; d) El cumplimiento de criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente y, e) La anulación de la sentencia. Por tanto, se propone la adición de los Capítulos VIII IX, X, XI y XII, con sus respectivos artículos 142 Ter, 142 Quater; 142 Quinquies; 142 Sexies y 142 Septies.

## **B) MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

1.- Cambia la denominación de Tribunal de Juicio Oral por el de Tribunal de Enjuiciamiento, considerando que es el nombre que impone el Código Nacional de Procedimientos Penales a dicho órgano jurisdiccional.

2.- Sugiere la derogación de las facultades de los órganos judiciales competentes del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral para conocer y resolver sobre los recursos de casación y revisión, considerando que tales medios de impugnación no existen con esa denominación en la nueva codificación procesal.



3.- Otorgar la facultad del Juez de Control para conocer y resolver sobre determinaciones del Ministerio Público, así como para integrar Tribunal de Enjuiciamiento cuando sea requerido, respetando lo establecido por el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Refiere la reforma al Capítulo IV, del Título Décimo Primero, denominándose "De la Administración", con la intención de adecuar el funcionamiento de este órgano auxiliar a los requerimientos operativos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

5.- Contempla la reforma al Capítulo V, del Título Décimo Primero, eliminando la figura de Secretario de Sala de Audiencias, en razón de que la concepción de secretario no aparece en la nueva legislación procesal penal, además de que el mismo es una reminiscencia del sistema de justicia penal tradicional. En su lugar, sugiere crear la Unidad de Seguimiento de Causas y se establecen las funciones de este órgano auxiliar del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Por último, dentro del régimen transitorio establece que el Consejo de la Judicatura del Estado, atendiendo a sus facultades constitucionales y legales, proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a las fechas de aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como respecto a las reglas de sustanciación de los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada de esta codificación procesal.

### **C) REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

1.- Propone dotar de atribuciones al Procurador General de Justicia del Estado solicitar al Juez Federal de Control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas. Así mismo, señala que por sí o



por conducto del servidor público que este designe, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan.

2.- Deroga la atribución al Procurador General de Justicia del Estado de conocer en definitiva sobre el archivo temporal y la abstención de investigar, toda vez que el Código Nacional establece que en caso de inconformidad por No ejercicio, Archivo Temporal y Abstención de Investigar, corresponderá al Juez de Control resolver sobre los mismos.

3.- Faculta a la Policía Investigadora para:

- a) Llevar a cabo operaciones encubiertas y la entrega vigilada, en el marco de una investigación, previa autorización del Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad, bajo los lineamientos precisos que se les instruyan, para la investigación y persecución de hechos delictuosos, así como la captura de sus responsables;
- b) Cumplir puntualmente los compromisos asumidos por el Estado con la Federación y otras Entidades, respecto de acciones relativas al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- c) Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- e) Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- f) Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;



h) Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; y

i) Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

4.- Amplía las facultades y obligaciones del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, respecto a lo siguiente:

a) Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

b) Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

c) Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la colección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

d) Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

e) Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

f) Ordenar en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido; y



g) Decretar el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

#### **D) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

1.- Propone sustituir el término "cuasi-flagrancia" por el de "caso urgente", en cuyo caso, la orden de detención será girada por el Ministerio Público en los términos de los artículos 16 Constitucional y 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Refiere que el policía estatal actuará en apoyo al Ministerio Público.

2. Propone eliminar la referencia al "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas", toda vez que el Código de Procedimientos Penales del Estado quedará abrogado a partir del 01 de julio de 2014, fecha de entrada en vigor del Código Nacional procedimental y sucesivamente conforme a los artículos transitorios del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, por el que se emite la Declaratoria mencionada en la exposición de motivos.

3.- Establece la obligación de registrar en el informe Policial Homologado, las actividades e investigaciones que realicen los Policías Estatales con motivo de sus funciones y atribuciones, señalado en los artículos 41 fracción 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 18 fracción XXVII de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **E) REFORMAS AL ARTICULO 19 FRACCIONES III, V, V, I XI, XII Y XIV DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL EXTRAORDINARIO NÚMERO 3 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013.**



1.- Modifica funciones del Defensor Público con motivo de la aplicación de las medidas de protección y providencias precautorias aplicadas por el Ministerio Público, así como en las solicitudes de medidas cautelares con objeto de que éstas sean acordes a la realidad del hecho concreto; así mismo lo referente al impulso de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, incluyendo fas entrevistas al imputado, acusado o sentenciado para conocer la versión personal de los hechos que motivaron la investigación o detención, así como los datos de prueba, medios de prueba y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, haciendo valer estos, incluyendo la prueba anticipada cuando resulte necesario.

Establece la facultad del Defensor Público, de promover la revocación, sustitución o modificación de las medidas cautelares.

Otorga atribuciones al Defensor Público para promover la exclusión o depuración de los medios de prueba ofrecidos tanto por el Ministerio Público como por el coadyuvante en el proceso, figura así reconocida en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que debe ser recogida en la norma que regula la actuación del Defensor Público.

## **V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.**

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.



Como indica el Titular del Ejecutivo del Estado, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, estableciendo en el artículo Transitorio Segundo que dicho sistema entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, disponiendo además en dicho transitorio, que los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el citado sistema procesal.

El 24 de noviembre del año 2009, se publicó el Acuerdo para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal en Tamaulipas, signado por los tres poderes del Estado, con el fin de establecer las bases de colaboración entre ellos y la participación en el proceso de los sectores académicos, social y privado, en tal razón el 6 de julio del año 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de Coordinación, celebrado por los tres poderes del Estado, mediante el cual se crea la Comisión para la implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal en la Entidad, integrándose el Comité de Adecuación Normativa, conformado por representantes del Poder Judicial del Estado, del Congreso del Estado, de la Procuraduría General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Instituto de la Defensoría Pública y la Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

En tal razón, los integrantes de éste órgano que dictamina, estimamos preciso señalar que derivado de lo anterior, y con la finalidad de adecuar el marco legal local a las disposiciones constitucionales, se han aprobado una serie de reformas dentro del ámbito penal y de manera específica, en materia procedimental como lo es el Decreto LXI-475 del 27 de junio de 2012, mediante el cual se expide el Código de Procedimientos Penales del Estado, en ese contexto y con el fin de establecer la entrada en vigor de dicho Código, se aprueba el Decreto No. LXI-868, del 20 de junio de 2013, mismo que



se publica en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 4, de fecha 21 de junio de 2013, el cual dispone la Declaratoria de entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio en el Primer Distrito Judicial del Estado para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio de carácter culposo, en los términos de la fracción I del artículo primero transitorio del Código de la materia, a partir del 1º de julio del 2013.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 73, de la Carta Magna, el Congreso de la Unión expide Código Nacional de Procedimientos, en el cual, con relación a su vigencia dispone lo siguiente en el artículo Transitorio Segundo:

*En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.*

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.*

En ese sentido, con el fin de adecuar y armonizar el marco normativo para la implementación del Sistema de Justicia Penal con base en los principios constitucionales y el ánimo de impulsar la reforma precitada, ésta Legislatura aprobó el 30 de abril del año en curso el Decreto número LXII-232, la Declaratoria antes precisada y mediante la cual el 1º de julio del presente año, entran en vigor las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Entidad, en tal razón los integrantes de las Comisiones que dictaminan estimamos pertinente la adecuación de los distintos



ordenamientos locales que se plantean, por virtud de que resulta necesario dar concordancia y coherencia a los mismos con el ordenamiento procedimental nacional.

En ese orden de ideas, por lo que hace al Código Penal para el Estado, estimamos adecuadas las reformas que se plantean, con relación al ámbito espacial de validez de la norma, de igual manera, respecto a la culpabilidad de los delitos, se deroga la preterintencionalidad, por ser un elemento del tipo penal que no se encuentra incorporado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, con relación a la realización de los delitos, se considera pertinente ajustar diversos numerales para readecuar las causas de ausencia de conducta, atipicidad entre otras, así como incorporar la figura de comisión por omisión, por virtud de que estimamos que debe ser punible una conducta omisiva, -cuando-, quien tenía el deber jurídico de evitarlo, no lo hace, o, no actúa.

Con relación al concepto de tipicidad, los integrantes de éste órgano dictaminador, estimamos adecuado la adición de un numeral con el fin de que se plasme de manera clara tanto el concepto como los elementos que la integran, para dar seguridad jurídica a la ciudadanía, similar opinión que merecen las reformas planteadas de los artículos 69, 42 y 82, del código sustantivo, con relación a las reglas sobre individualización de la pena y concurso de delitos, éstos últimos en lo que se alude a la penalidad, para lograr su armonización.

Ahora bien, por último con relación a las propuestas planteadas del Código Penal, se estima necesaria la adecuación del Título Octavo del Libro Primero, relativo a la Extinción Penal, para dar concordancia su texto legal al 485 del Código Nacional.



Con relación a las modificaciones que se presentan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, una vez que han sido analizadas por las Comisiones dictaminadoras, somos coincidentes con las propuestas de mérito, por virtud de que, efectivamente, el Código Nacional, contempla ahora el tribunal que conocerá del juicio oral, que se denomina Tribunal de Enjuiciamiento, y, en tal razón se faculta al Juez de Control para conocer y resolver sobre las determinaciones del Ministerio Público, así como para integrar dicho Tribunal, cuando sea requerido, se derogan los recursos de casación y revisión, ya que éstos no se contemplan dentro del ordenamiento legal multicitado, así mismo se estiman pertinentes las reformas de los Capítulos IV y V, relativos a las funciones de administración del Sistema de Justicia Penal, Acusatoria y Oral y la creación de la Unidad de Seguimiento de Causas, en sustitución del Secretario de Sala de Audiencias, que no se contempla en el Código Nacional.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los integrantes de éste órgano dictaminador, estimamos pertinentes los planteamientos que se detallan, por virtud de que efectivamente éstos derivan de la obligada armonización del código sustantivo con el código nacional adjetivo, como lo es dotar de atribuciones al Procurador General de Justicia para solicitar al Juez Federal de Control competente, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas, así como lo relativo a la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación cuando se relacionen a hechos que se investigan, detallar de manera clara las facultades de la policía investigadora, así como las del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, mismo sentido que alcanza la derogación que se propone de las facultades del Procurador para conocer sobre el archivo temporal y abstención de investigador de alguna causa, por virtud de que ahora esta facultad le corresponde al Juez de Control.



Con relación a las reformas y adiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, se estima pertinente la sustitución del término *cuasi-flagrancia* por el de *caso urgente*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Nacional, mismo que indica que *Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona...*, de igual manera la referencia que se refiere al Código de Procedimientos Penales del Estado, por virtud de que se abroga, como indica el accionante el 1 de julio del actual, y por lo que hace al informe policial homologado, se estima conducente la obligación de que se registren dentro de éste de manera detallada las actividades e investigaciones que realicen los policías estatales.

Respecto a la Ley de la Defensoría Pública, para una adecuada defensa del imputado, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, estimamos pertinentes las reformas que se plantean.

Por último nos permitimos manifestar que, de igual manera, merecen una opinión favorable los artículos transitorios que se plantean, por virtud de que los mismos disponen de manera clara la entrada en vigor, las derogaciones que proceden, la sustanciación de los procedimientos que se encuentran en trámite, así como lo relativo a las prevenciones relativas al Consejo de la Judicatura del Estado.

En ese contexto, cabe señalar que por acuerdo de este órgano dictaminador, se realizan por técnica jurídica, algunas adecuaciones a la propuesta de mérito .

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que el propósito de estas reformas es adecuar y fortalecer el marco normativo para la implementación del Sistema de Justicia Penal con base en los principios constitucionales y armonizarlo a la legislación procedimental única en la materia, nos permitimos someter a la consideración



de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA DEFENSOR[A PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la denominación del Capítulo 1, del Título Tercero del Libro Primero; y los artículos 4º, 18 fracciones I y II, 19, 31, 31 BIS, 32, 34, 37, 69, 82 y 82 BIS; se adicionan los Capítulos VIII al XII del Título Octavo del Libro Primero y los artículos 14 BIS al 14 QUINQUIES, 15 párrafo segundo, 20 BIS y 142 TER al 142 SEPTIES; y se derogan los artículos 18 fracción III, 21, 31 Ter y 78, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 4º.-** Se aplicará, igualmente, por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consumen o causen efectos dentro del mismo, observándose las reglas siguientes:

**I.-** Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

**II.-** Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;



**III.-** Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares; y,

**IV.-** Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

**ARTÍCULO 14 BIS.-** La conducta penalmente relevante puede ser de acción u omisión en las que medie voluntad.

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto será imputado objetivamente a una persona cuando fuere consecuencia de su acción y medios adecuados para producirlo, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto, se entenderá imputado objetivamente por omisión, cuando la no evitación de aquél, al infringir un especial deber jurídico de la persona equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a una causación.

A tal efecto, se equiparará la acción a la omisión:

**I.-** Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar;

**II.-** La persona se encuentre en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia; o



**III.-** Cuando la persona haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido por el particular tipo penal, mediante una acción u omisión precedente. La conducta de acción u omisión puede ser de contenido doloso o de contenido culposo.

Las conductas dolosas o culposas solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

**ARTÍCULO 14 TER.-** La tipicidad se integra, cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua a los elementos contenidos en la descripción típica establecida en la norma penal.

Se considerará adecuada la conducta a la descripción típica cuando se reúnan los siguientes elementos:

**I.-** Objetivos: Considerados como tales, aquellos susceptibles de ser captados por el simple conocimiento, que describen la conducta y hacen referencias a personas, cosas y modos de obrar.

**a).-** Bien jurídico tutelado por la figura típica;

**b).-** El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto del bien jurídico tutelado, y su imputación objetiva a la acción u omisión;

**c).-** La acción o movimiento corporal establecida en la figura típica, adecuada para producir el resultado; o la omisión o no realización de una actividad ordenada en la figura típica, adecuada para evitar el resultado;

**d).-** La víctima o sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;

**e).-** El inculpado o sujeto activo, por haber ejecutado la acción u omisión como autor o participe, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;

**f).-** El objeto material, persona o entidad sobre el que recae la conducta establecida en la figura típica; y



**g).**- Las referencias de medios, tiempo, lugar, modo y ocasión que pueda requerir la descripción típica.

**II.-** Normativos: Considerados como tales, aquellas referencias típicas que requieren de un especial juicio de valoración por parte del aplicador de la norma.

**a).**- Valoración jurídica; y,

**b).**- Valoración cultural o extra jurídica.

**III.-** Subjetivos: Considerados como tales, aquellos aspectos que aluden al motivo y fin de la conducta.

**a).**- El dolo o la culpa según lo requiera el particular tipo penal.

**ARTÍCULO 14 QUATER.-** Un hecho punible se considera antijurídico cuando el inculpado incumple un mandato o viola una prohibición y afecto o pone en peligro concreto un interés jurídicamente tutelado por la figura típica que corresponda, sin estar justificado para actuar de esa manera.

**ARTÍCULO 14 QUINQUIES.-** Para que la conducta típica y antijurídica pueda ser considerada delictiva, debe además realizarse culpablemente.

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche que formula la autoridad judicial al inculpado, por ser éste imputable, haya realizado la conducta típica y antijurídica conociendo la ilicitud de su actuar, y se encontraba en condiciones de actuar sin contrariarla norma penal.

**ARTÍCULO 15.-** Atendiendo...

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.



En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

**ARTÍCULO 18.-** Atendiendo...

- I.- Dolosos; o
- II.- Culposos.
- III.- Derogada.

**ARTÍCULO 19.-** El delito es doloso cuando conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.

También actúa dolosamente el que queriendo producir el resultado de afectación o puesta en peligro concreto, produce otro, por error en la persona o en el objeto; y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho.

**ARTÍCULO 20 BIS.-** Determinación de la conducta culposa. Para que una conducta sea culposa debe determinarse:

- I.- El deber de cuidado motivo de observación, y la base legal de su existencia y obligatoriedad;
- II.- Si el deber de cuidado pudo ser observado por la persona según sus circunstancias personales y las condiciones del hecho;
- III.- El lugar, tiempo y circunstancias en que se incumplió el deber de cuidado; y
- IV.- Que el incumplimiento a tal deber de cuidado sea lo que provocó el resultado típico que se atribuye a la persona.



**ARTÍCULO 21.-** Derogado.

## **CAPÍTULO 1 ATIPICIDAD**

**ARTÍCULO 31.-** Son causas de atipicidad:

- I.- La ausencia de voluntad o de conducta;
- II.- La falta de alguno de los elementos del tipo penal;
- III.- El consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible;
- IV.- El error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable; y,
- V.- El error de tipo invencible.

**ARTÍCULO 31 BIS.-** No habrá conducta punible cuando:

- I.- Se provoca un resultado de afectación o de puesta en peligro concreto por fuerza física exterior irresistible, impedimento físico, movimientos reflejos o cualquier otro supuesto en que haya ausencia de voluntad del inculpado, sin mediar dolo ni culpa; o
- II.- Algún integrante o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un hecho punible, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en beneficio de ella. En este supuesto, los tribunales, con la audiencia del representante legal de aquélla, solo aplicarán las medidas jurídicas previstas por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el o los hechos delictivos.

**ARTÍCULO 31 TER.-** Derogado.



**ARTÍCULO 32.-** Son causas de justificación, las siguientes:

I.- Cuando exista consentimiento válido del titular del bien jurídico, o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, y siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que puedan disponer libremente los particulares;

II.- Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

a).- PRIMERA: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

b).- SEGUNDA: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

e).- TERCERA: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

d).- CUARTA: Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;



**III.-** La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, y no previsto por el agente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el bien sacrificado sea de menor jerarquía que el protegido;

No se considerará que obre en estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro;

**IV.-** Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados expresamente en la ley; y

**V.-** Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

**ARTÍCULO 34.-** El que exceda en el caso de legítima defensa, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia enumeradas en la fracción II del artículo 32, será sancionado como delincuente imprudencial.

**ARTÍCULO 37.-** Son causas de inculpabilidad:

**I.-** El que realice la conducta típica y antijurídica, bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque desconozca la existencia de la norma o su alcance, o porque crea que está justificada su conducta;

**II.-** El que obrare por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente o por grave imprudencia por el agente, dañando otro bien jurídico de igual jerarquía, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo;



**III.-** Si el inculpado, no tiene la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó o conducirse con base a esa comprensión. Asimismo, si al realizar la conducta típica productora del resultado de afectación o de puesta en peligro concreto, el inculpado padece trastorno mental o se encuentra en una etapa de desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, atendiendo a las peculiaridades de su personalidad y a las circunstancias específicas de su comportamiento. Lo dispuesto en esta fracción no se aplica en los casos en que el inculpado hubiere provocado dolosamente su estado de trastorno mental en cuyo caso se considerará imputable y responderá por el resultado típico producido en tal situación; y

**IV.-** Cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

**ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

**I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

**II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;



**III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

**IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

**V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

**VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,



**VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

**ARTÍCULO 78.-** Derogado.

**ARTÍCULO 82.-** En los casos de concurso ideal o formal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

**ARTÍCULO 82 BIS.-** No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

## **CAPÍTULO VIII EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 142 TER.-** La pena y medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

## **CAPÍTULO IX SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL**



**ARTÍCULO 142 QUATER.-** La ley que suprime el tipo penal lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme lo que dispone este Código en el ámbito de validez temporal de la ley penal.

### **CAPÍTULO X EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO INSTAURADO POR LOS MISMOS HECHOS**

**ARTÍCULO 142 QUINQUIES.-** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condena. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

### **CAPÍTULO XI CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD O LA SOLUCIÓN ALTERNA CORRESPONDIENTE**

**ARTÍCULO 142 SEXIES.-** En los asuntos tramitados conforme al sistema procesal penal acusatorio, el cumplimiento de los criterios de oportunidad o la solución alterna correspondiente extinguen la acción, con todos sus efectos.

### **CAPÍTULO XII ANULACIÓN DE LA SENTENCIA**

**ARTÍCULO 142 SEPTIES.-** La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:



I.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia; y

II.- Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por si sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Para la solución, trámite e indemnización sobre la declaración de inocencia o anulación de la sentencia, se estará a las reglas de la norma procesal vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman la denominación de los Capítulos II, IV y V del Título Décimo Primero; así como los artículos 20 fracción XXVII, 27 párrafos primero y segundo inciso d), 206 párrafo primero, 208 párrafos primero las fracciones II y III, y segundo, 209 párrafo único, 210, 211, 212, 213, 214 párrafo único, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221; se adiciona el artículo 215 BIS; y se derogan los artículos 20 fracción XXVIII, 27 párrafo cuarto y 214 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 20.-** Las...

I.- a la XXVI.-...

XXVII.- Dar trámite a los impedimentos de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento, que éstos le remitan, resolviendo lo que corresponda;

XXVIII.- Derogada.

XXIX.- Las...



**ARTÍCULO 27.-** Los Magistrados de número podrán actuar en segunda instancia en forma colegiada y unitaria para conocer de apelaciones contra autos, sentencias interlocutorias y resoluciones que pongan fin al proceso conforme lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Las Salas Colegiadas serán una en materia penal y dos en asuntos de carácter civil y familiar.

En...

a) al c).-...

d).- Contra sentencias definitivas en procedimiento abreviado, así como contra las emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En...

Derogado.

La...

Las...

Las...

Las...

**I.- a la IV.-...**

Cuando...

Al...

**ARTÍCULO 206.-** El Tribunal Electrónico es el sistema integral de procesamiento de información, de forma electrónica o digital, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a lo establecido en las leyes aplicables, así como en el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El...



**ARTÍCULO 208.-** Son...

I.- El...

II.- Las Salas Colegiadas, Unitarias y Regionales que conocen materia penal;

III.- Tribunales de Enjuiciamiento;

IV.- y V.-...

Los Jueces de Control y los que integran los Tribunales de Enjuiciamiento, administrativamente serán considerados como Jueces de Primera Instancia.

**ARTÍCULOS 209.-** Para ser Juez de Control o Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, se requiere:

I.- a la VII.-...

**ARTÍCULO 210.-** La competencia territorial de los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, quedará determinada por esta ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Consejo de la Judicatura del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO**

**ARTÍCULO 211.-** Los Tribunales de Enjuiciamiento en materia penal se integrarán colegiadamente por tres jueces, actuarán bajo los lineamientos aplicables contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán las atribuciones que señale el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente ley.

Las resoluciones de los Tribunales de Enjuiciamiento se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.



Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento podrán actuar como Jueces de Control, respetando la previsión contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 212.-** Los Tribunales de Enjuiciamiento contarán con un Juez Presidente, quien dirigirá las audiencias, el debate de las mismas y conservará el orden. La sentencia constará por escrito, señalará el nombre del juez redactor y, en su caso, el del disidente.

**ARTÍCULO 213.-** El Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento será designado, en cada asunto, mediante el sistema aleatorio que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura del Estado y conforme a los lineamientos que sean señalados por éste en el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 214.-** Son funciones de los Tribunales de Enjuiciamiento, las siguientes:

I.- a la IV.-..

V.- Se deroga.

VI.- Las ...

**ARTÍCULO 215.-** Los Jueces de Control tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, podrán actuar como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, siempre que no se contravenga lo dispuesto por el artículo



20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 215 BIS.-** Son funciones de los Jueces de Control, las siguientes:

- I.- Conocer y resolver las impugnaciones contra las resoluciones que otorguen el ejercicio de criterios de oportunidad;
- II.- Resolver las solicitudes del Ministerio Público sobre autorización de medios de investigación, revisión corporal, medidas cautelares y providencias precautorias;
- III.- Resolver las solicitudes sobre obtención de pruebas que formule la defensa del imputado;
- IV.- Calificar la detención del imputado;
- V.- Resolver sobre la sustitución, modificación o cancelación de medidas cautelares;
- VI.- Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba;
- VII.- Resolver en la audiencia respectiva, sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba;
- VIII.- Resolver en definitiva sobre las objeciones que se hicieren a medidas adoptadas por la policía o el Ministerio Público en fase de investigación;
- IX.- Recibir las pruebas anticipadas en términos de la ley;
- X.- Promover la adopción de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, aprobar el acuerdo reparatorio respectivo;
- XI.- Resolver las reclamaciones por irregularidades en la conservación de elementos recogidos durante la investigación, así como por la negativa del Ministerio Público a dar acceso a los mismos;
- XII.- Dirigir la audiencia sobre formulación de la imputación, resolviendo los planteamientos que en la misma hagan las partes;



**XIII.-** Dirigir la audiencia de vinculación a proceso del imputado, resolviendo las situaciones procesales inherentes, así como los incidentes que se presenten en la misma;

**XIV.-** Dictar auto de sobreseimiento de la causa o de suspensión del proceso, cuando proceda;

**XV.-** Dirigir la audiencia de preparación de juicio oral resolviendo las situaciones procesales inherentes, y dictar auto de apertura de juicio oral;

**XVI.-** Conocer y resolver las impugnaciones sobre las determinaciones del Ministerio Público relativas a la abstención de investigar, archivo temporal o de no ejercicio de la acción penal; y

**XVII.-** Las demás que le otorgue la ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 216.-** La administración del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral estará a cargo de un titular, designado por el Consejo de la Judicatura del Estado y contará con el personal de apoyo que éste determine y permita el presupuesto.

**ARTÍCULO 217.-** Las funciones del titular de la administración del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, serán:

**I.-** Planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento penal acusatorio y oral, en el ámbito judicial;

**II.-** Dirigir y supervisar la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias, así como el sistema de asignación de jueces para las mismas;

**III.-** Evaluar el desempeño del personal de apoyo;

**IV.-** Llevar la estadística general, rindiendo los informes respectivos;

**V.-** Proponer al Consejo de la Judicatura los manuales de organización requeridos;



**VI.-** Vigilar el buen uso y conservación de la infraestructura y equipamiento de las salas de audiencias; y

**VII.-** Las demás que señale ley y el Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO 218.-** El Consejo de la Judicatura del Estado fijará los requisitos y perfil del titular de la administración del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

## **CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS**

**ARTÍCULO 219.-** El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá las Unidades de Seguimiento de Causas que resulten necesarias, y contarán con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Estado y permita el presupuesto.

**ARTÍCULO 220.-** Las funciones de la Unidad de Seguimiento de Causas, serán las siguientes:

**I.-** Expedir a las partes las copias de registros que autorice el órgano jurisdiccional;

**II.-** Conservar los documentos, registros o actuaciones que se generen durante el proceso y hasta que la resolución cause ejecutoria;

**III.-** Una vez concluido el proceso, enviar la carpeta administrativa y registros de audiencias al Archivo Judicial para su resguardo;

**IV.-** Verificar que se reúnan las condiciones para iniciar la audiencia e informar el resultado al órgano jurisdiccional;

**V.-** Recibir y despachar la correspondencia de los órganos jurisdiccionales a quienes asiste;

**VI.-** Dar seguimiento a los mandatos judiciales originados dentro y fuera de audiencia;

**VII.-** Llevar la agenda y dar cuenta al órgano jurisdiccional de los términos o actos que tengan efectos procesales;

**VIII.-** Elaborar el acta que contenga los datos mínimos de las audiencias; y



**IX.-** Las demás que determine la ley, el Consejo de la Judicatura del Estado o el titular de la administración del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

**ARTÍCULO 221.-** El Consejo de la Judicatura del Estado fijará el perfil y requisitos del titular de la Unidad de Seguimiento de Causas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 7º fracción II numeral 15, 9º fracciones XIX y XX, 11 párrafo tercero, 60 fracciones XVIII, XXVIII y XXIX, 120 fracciones VIII, XV, XVII, XXII y XXIII y 130 fracción VII; se adicionan los artículos 9º fracción XXI, 60 fracciones XXX a la XXXIV y 120 fracciones XXIV a la XXX; y se deroga el artículo 11 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 7º.-** Al...

I. La...

II. Atender...

1. al 14...

15. Solicitar, en los casos en que resulte procedente, la suspensión condicional del proceso;

16 al 22...

III. a la IX. ...



## **ARTÍCULO 9°.- El...**

**I. a la XVIII. ...**

**XIX.** Adscribir y rotar a los servidores públicos de carrera oyendo el parecer del Consejo;

**XX.** Solicitar al Juez Federal de Control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas; y

**XXI.** Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables.

## **ARTÍCULO 11.- El...**

**I. a la VI. ...**

**VII.** Derogada.

El...

Además de las anteriores atribuciones, el Procurador o el funcionario a quien éste designe, autorizará la aplicación de los criterios de oportunidad y en el marco de una investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas. Así mismo, por sí o por conducto del servidor público que éste designe, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan.

## **ARTÍCULO 60.- La...**

**I. a la XVII. ...**

**XVIII.** Llevar a cabo operaciones encubiertas y la entrega vigilada, en el marco de una investigación, previa autorización del Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad, bajo los lineamientos precisos que se les instruyan, para la



investigación y persecución de hechos delictuosos, así como la captura de sus responsables;

**XIX.** a la **XXVII.** ...

**XXVIII.** Cumplir puntualmente los compromisos asumidos por el Estado con la Federación y otras Entidades, respecto de acciones relativas al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**XXIX.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

**XXX.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

**XXXI.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

**XXXII.** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

**XXXIII.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; y

**XXXIV.** Las demás que otras disposiciones legales, el Procurador o los Subprocuradores le confieran, así como las que le instruya el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 120.-** Son...

**I.** a la **VII.** ...

**VIII.** Solicitar la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes;

**IX.** a la **XIV.** ...



**XV.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos cuando así proceda;

**XVI.** Solicitar...

**XVII.** Formular la acusación en los términos del Código de Procedimientos Penales aplicable;

**XVIII. a la XXI. ...**

**XXII.** Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y con el de las demás entidades federativas en los términos de las leyes y los convenios de colaboración respectivos;

**XXIII.** Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

**XXIV.** Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

**XXV.** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la colección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

**XXVI.** Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

**XXVII.** Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

**XXVIII.** Ordenar en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;



**XXIX.** Decretar el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; y

**XXX.** Las demás que le encomiende el Procurador, los Subprocuradores, el Director General de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral y el Coordinador Regional y aquellas que le confieran otras disposiciones normativas aplicables.

### **ARTÍCULO 130.-** La...

I. a la VI. ...

**VII.** Dictar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, de archivo temporal, de abstenerse de investigar y de aplicación de los criterios de oportunidad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

**VIII. y IX.** ...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 22 fracciones X, XXIII, XXVI, XXVII y XXVIII, 24 párrafo 2 fracción VII, 28 fracción XV y 103; y se adiciona el artículo 22 fracción XXIX, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

### **ARTÍCULO 22.**

A...

I.- a la IX-....

**X.-** Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o caso urgente, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;



**XI.- a la XXII.-...**

**XXIII.-** Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

**XXIV.- y XXV.-...**

**XXVI.-** Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XXVII.-** Otorgar y garantizar la protección y auxilio en todo momento a las víctimas de los delitos;

**XXVIII.-** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; y

**XXIX.-** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

## **ARTÍCULO 24.-**

1.- La...

**I.- a la VII.-...**

2.-A...

**I.- a la VI.-...**

**VII.-** Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante



las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

**VIII.- a la XI.-...**

**ARTÍCULO 28.** Son...

**I.- a la XIV.-...**

**XV.-** Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XVI.- y XVII.-...**

**ARTÍCULO 103.**

En las actuaciones que se practiquen en los procedimientos a que se refiere este título, también se observarán las disposiciones conducentes del Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado, y lo no previsto en ambos ordenamientos, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 19 fracciones III, V, VI, XI, XII y XIV de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al extraordinario número 3 de fecha 7 de junio de 2013, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.**



Son...

I. y II. ...

III. Intervenir en lo conducente, con motivo de la aplicación de las medidas de protección y providencias precautorias aplicadas por el ministerio público, así como en las solicitudes de medidas cautelares para que éstas sean acordes, o procurando su no imposición o la aplicación de las menos gravosas;

IV. Solicitar...

V. Impulsar las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso;

VI. Entrevistar cuantas veces sean necesarias al imputado, acusado o sentenciado para conocer la versión personal de los hechos que motivaron la investigación o detención, así como los datos de prueba, medios de prueba y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional;

VII. a la X. ...

XI. Hacer valer los datos de prueba, medios de prueba y pruebas, incluyendo la prueba anticipada cuando resulte necesario que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito o de la probable comisión o participación del imputado, en la audiencia de vinculación a proceso;

XII. Promover la revocación, sustitución o modificación de las medidas cautelares;

XIII. Proponer...

XIV. Ofrecer en la etapa de preparación de juicio oral los medios de prueba que se desahogarán en la audiencia de juicio y promover la exclusión o depuración de los



ofrecidos por el Ministerio Público o el coadyuvante en el proceso; así como todas aquellas actuaciones que conforme a la ley sean procedentes;

**XV. a la XXI. ...**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1° de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.



**ARTÍCULO TERCERO.** Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les y a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Enjuiciamiento, designación de Jueces de Control el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL</b>	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

*HOJA DE FIRMAS DE DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*